



Barranquilla, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020).

PROCESO: 08001-40-53-003-2020-00208-00
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNANDEZ
ACCIONADO: COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S.

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, en contra de COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S., por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada como prepensionable.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

El señor CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ, actuando en nombre propio, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada como prepensionable, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de la accionada, por lo que solicita que se ordene su reintegro al cargo que venía desempeñando con los mismos beneficios salariales a la fecha del despido y el reconocimiento de los salarios dejados de percibir.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia la pretensión del actor, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

1.2.1 Manifiesta que se encontraba vinculado laboralmente con la accionada desde el 29 de septiembre de 2008, mediante contrato a término indefinido.

1.2.2 Relata que el día 15 de abril del presente año, encontrándose en el disfrute de sus vacaciones por período laboral, fue notificado de la terminación del contrato de trabajo sin justa causa; siéndole pagada la correspondiente liquidación por la suma de \$67.787.117.00, que con retenciones de ley le arrojó un neto de \$57.619.117.00.

1.2.3 Expone que su último salario devengado en la modalidad de salario integral fue por la suma de \$11.411.439.00.

1.2.4 Comenta que el día 20 de mayo de 2020, interpuso una PQRSD ante el Ministerio del Trabajo con respuesta el día 02 de julio de 2020, por un posible incumplimiento a la norma laboral y/o de la seguridad social pero estos procesos están suspendidos hasta que el Gobierno Nacional determiné otra cosa.



1.2.5 Afirma que cuenta con 60 años, es cabeza de familia, no le ha sido posible conseguir empleo y el salario es su única fuente de ingresos; pues tiene a su cargo a su esposa Gloria Rafaela Galvez Miranda identificada con cedula de ciudadanía No. 32,637.977 de Barranquilla, adulta mayor con 60 años quien no cuenta con fuentes de ingresos; y las suma pagada no le alcanza para suplir su mínimo vital y el de su esposa hasta cumplir los 62 años y ser incluido en la nómina de pensionados del fondo de pensiones Colpensiones.

1.2.6 Establece que se encuentra pagando las siguientes obligaciones: un crédito de vivienda en la modalidad de leasing habitacional al Banco Davivienda con saldo a la fecha de \$287.518.928,86 y cuotas mensuales de \$2.615.000.00; Tarjeta de crédito por la suma de \$4.707.442.00; y sus gastos corresponden a: \$1.530.151.00 mensuales por concepto de cuota de administración, servicios públicos de agua, electricidad, gas, plan de internet, teléfono, televisión por cable y teléfono celular. \$519.366,58 por concepto de impuesto predial, impuesto de vehículo, seguros de hogar y vehículo. \$479.426,10 por concepto de medicina prepagada, vales copago de citas médicas míos y de su esposa. \$2.00.000,00, por concepto de alimentación, transporte, medicamentos, vestuario, recreación y otros para dos personas.

1.3 ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha 27 de julio de 2020, el Despacho admitió la anterior acción de tutela en contra de COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S.; y vinculó por pasiva a COLPENSIONES y a la EPS SANITAS S.A.S., a fin de integrar en debida forma el contradictorio.

1.4 CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

1.4.1. CONTESTACIÓN DE COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S.

COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S., a través de apoderada especial, rindió informe manifestando que, con la Compañía, existió un vínculo laboral desde el 29 de septiembre del 2008 hasta el 15 de abril de 2020, el cual culminó en virtud de la facultad de terminación unilateral del contrato sin justa causa; pagándosele la indemnización por despido sin justa causa establecida en la ley, final; que ascendió a la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M.L. (\$62.639.801).

Sostiene que, en el caso bajo estudio, el accionante no reúne los requisitos para que proceda el reintegro por estabilidad laboral reforzada; alegando que este no tiene fuero de prepensionado que haga procedente este mecanismo, por cuanto de las pruebas aportadas por él en su tutela, se acredita que el accionante ya cumplió, de sobra, con el número mínimo de semanas cotizadas para pensionarse, siendo la edad, según lo indica, el único requisito pendiente, el cual en todo caso, puede ser cumplido por el accionante con posterioridad, independiente de la existencia o no de un vínculo laboral. Adicionalmente, debe resaltarse que, para cumplir el requisito de la edad, solo le falta 1 año y 1 mes (el actor cumple los 61 años el próximo 26 de agosto de 2020), por lo que el dinero percibido por éste a título de indemnización y liquidación final de su contrato resulta más que suficiente para garantizar su mínimo vital en este corto tiempo que le falta para acceder a su pensión de vejez. Así como tampoco, acreditó



cumplir con los requisitos jurisprudenciales para gozar de la estabilidad laboral reforzada como padre cabeza de familia.

1.4.2. CONTESTACIÓN DE LA TERCERA VINCULADA, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

La Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en su condición de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, rindió informe manifestando que la solicitud del actor no puede ser atendida por esa administradora por no resultar de su competencia administrativa y funcional; por lo que solicita se les desvincule por falta de legitimación en la causa.

1.4.3. CONTESTACIÓN DE LA TERCERA VINCULADA, EPS SANITAS S.A.S.

La EPS SANITAS S.A.S., a través de su Gerente Regional, rindió informe manifestando que el señor CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ, se encuentra activo en EPS SANITAS S.A.S y ostenta la calidad de beneficiario del señor LUIS FERNANDO CAMARGO GALVEZ, cuenta a la fecha con 2 semanas de antigüedad ante el SGSSS, es decir desde el 20 de mayo del 2020. Agrega que el área médica, informe que: *“EL SEÑOR ES UN PACIENTE DE 60 AÑOS DE EDAD, QUIEN INFORMA EN EL ESCRITO QUE TIENE EL DX BLOQUEO FASCICULAR ANTERIOR IZQUIERDO EL SEÑOR INGRESA A LA EPS SANITAS 20/05/2020 Y NO TIENE ATENCIONES POR EPS SANITAS NI SERVICIOS PENDIENTES”*.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las siguientes:

- 1.5.1. Copia comunicación de terminación de contrato de COREMAR.
- 1.5.2. Copia declaración extraprocesal del 24 de julio de 2020.
- 1.5.3. Copia liquidación definitiva de empleado.
- 1.5.4. Copia sustitución patronal.
- 1.5.5. Copia de certificación e Colpensiones del 21 de julio de 2020.
- 1.5.6. Copia cédula de ciudadanía de GLORIA RAFAELA GALVEZ MIRANDA.
- 1.5.7. Copia factura de MOVISTAR.
- 1.5.8. Copia Impuesto de vehículo.
- 1.5.9. Copia de Registro Civil de Matrimonio.
- 1.5.10. Copia póliza de Liberty Seguros.
- 1.5.11. Copia SOAT.
- 1.5.12. Copia Edificio Grand Piazza.
- 1.5.13. Copia factura CLARO.
- 1.5.14. Certificado de contrato de medicina prepagada.
- 1.5.15. Copias de recibos de servicios públicos de agua, luz y gas.
- 1.5.16. Recibo de pago de nómina de LUIS FERNANDO CAMARGO GALVEZ.
- 1.5.17. Copia de contrato de trabajo a término indefinido HOMBRES DE MAR.
- 1.5.18. Informe de COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTURIOS S.A.S.
- 1.5.19. Informe de COLPENSIONES.
- 1.5.20. Informe de SANITAS EPS.



1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar en primer lugar si la acción de amparo bajo estudio, supera el requisito de procedibilidad; y en caso de superarse el anterior problema establecer si la Compañía accionada, vulneró los derechos fundamentales del actor al dar por terminado el contrato de trabajo, a pesar de que este afirma goza de estabilidad laboral reforzada.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de derechos fundamentales, este Juzgado examinará los siguientes asuntos: i) la procedencia de la acción de tutela para reclamar ante los jueces el amparo de derechos fundamentales cuando por acción de la administración o de un particular se haya producido su transgresión y, ii) La procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de las medidas de estabilidad reforzada, derivada de la condición de pre-pensionado y, iii) La condición de reten social por ser cabeza de familia. (iv) Caso concreto.

i) Procedencia de la acción de tutela contra los particulares

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y, en desarrollo del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales, procede también contra particulares en los siguientes casos:



*“ 1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del **servicio público** de educación.(...)’*

*‘(...) 4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de **subordinación o indefensión** con tal organización. (...)’*

(...)

“En este orden de ideas, la acción de tutela procede tanto por la violación al derecho de petición como por las vulneraciones que emanan de una relación entre una entidad privada como lo es la parte accionada y el accionante. Teniendo en cuenta la posición dominante en la que se encuentra la accionada de desconocer o amenazar derechos fundamentales de las personas como lo es en este caso, situación que faculta al accionante para utilizar los mecanismos de protección que garantiza los derechos que incoe.”

ii) La procedencia de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de las medidas de estabilidad reforzada, derivada de la condición de prepensionado.

La estabilidad laboral ha sido concebida como la garantía que tiene el trabajador de permanecer en el empleo, a pesar de que su capacidad laboral se pueda ver disminuida por razones de índole psicológico o físico. En palabras de la Corte Constitucional, este derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en:

“ (...) (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz(...)1”.

Inicialmente esta prerrogativa se concibió para garantizar la permanencia en el empleo de las mujeres embarazadas, madres o padres de cabeza de familia, personas que padecen diversas enfermedades y afectaciones de salud o presenten algún tipo de discapacidad o invalidez, y los aforados.

Pero no sólo las situaciones de disminución de la capacidad laboral por el estado de salud, o por el embarazo, o por la condición de madres o padres cabeza de familia, dan lugar a la protección especial, sino que dentro de este grupo vulnerable se incluyen aquellas personas próximas a pensionarse, que se ven afectadas por los procesos de reestructuración de la administración pública.

Al respecto, la Corte en sentencia T-089 de 2009, precisa que la noción de prepensionado comprende aquellas personas que laboran en entidades estatales en proceso de liquidación, dentro de los programas de renovación de la administración pública, a quienes les falten 3 años o menos para cumplir los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la pensión. Esta noción fue reiterada en la sentencia

¹ T-320 de 2016 MP. Alberto Rojas Ríos.



C-795 de 2009, cuando en su texto se precisa que tienen la condición de pre-pensionados para efectos de la protección reforzada reconocida por el legislador a sujetos de especial vulnerabilidad, en el contexto de la renovación de la administración pública *“el servidor público próximo a pensionarse al cual le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez (...)”*.

Ahora bien, el avance de esta protección ha sido significativo al punto que, de acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, el derecho a la estabilidad reforzada de los sujetos próximos a pensionarse, comprende no sólo a quienes se ven afectados por el proceso de reestructuración de la administración pública², sino también a los sujetos que siendo desvinculados de sus labores, se les desconocen o se les vulneran derechos fundamentales. En este sentido la Corte en sentencia T-186 de 2103, precisó:

“(...) Como se observa, el instituto jurídico del retén social está conformado por un grupo de reglas legales, amparadas por decisiones de control abstracto de constitucionalidad, que tienen por objeto hacer compatibles la facultad del legislador de prever procesos de reestructuración de la Administración y los derechos fundamentales de servidores públicos sujetos de especial protección constitucional, entre ellos los trabajadores próximos a pensionarse.”

De igual manera la sentencia T-326 de 2014, al referirse a la aplicación de la estabilidad laboral reforzada a una persona próxima a pensionarse y madre cabeza de familia, reiteró la necesidad de diferenciar entre reten social y pre-pensionado:

“(...) El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral de los prepensionados no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables (...). Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, no debe confundirse la estabilidad laboral de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en el marco del Programa de Renovación de la Administración Pública. En este sentido, se pronunció la Corte en la sentencia C-795 de 2009 (...) “23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado (...) que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a



producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derecho (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado” (...)”.

En sentencia U003 de 2018, la Honorable Corte Constitucional, expresó que:

“La resolución del segundo problema jurídico sustancial, a que se hizo referencia en el numeral 2 supra, supone, como seguidamente se precisa, unificar la jurisprudencia constitucional en cuanto alcance del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable. Para tales efectos, debe la Sala Plena determinar si cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, puede considerarse que la persona en esta situación es beneficiaria de dicha garantía de estabilidad laboral reforzada.

Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.”

iii) La condición de madre o padre cabeza de familia en el ordenamiento jurídico y los requisitos para acreditarla.

En sentencia T-084 de 2018, la Corte Constitucional, precisó que:

“Al respecto, es indispensable aclarar —como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos— que no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos, los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.

En primer lugar, se requiere que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de



edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia.

En segundo lugar, se requiere que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente. Es por esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”.

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia.

En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte”

Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales”

En cuarto lugar, se requiere que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.”

(...)

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que algunas acciones afirmativas que se diseñaron para beneficiar a las mujeres cabeza de familia también son aplicables a los hombres que se encuentran a cargo de hijos menores de edad o en situación de discapacidad.

Sin embargo, el fundamento de dicha extensión no radica en el principio de igualdad, en la medida en que la situación de las mujeres cabeza de familia no es equiparable a la de los hombres que se encuentran en esta misma condición, como lo ha establecido este Tribunal.



En efecto, la Corte ha considerado que el Legislador está facultado para establecer acciones afirmativas exclusivamente en favor de las mujeres cabeza de familia pues, “si todos los beneficios que se establecen para la mujer cabeza de familia debieran otorgarse al hombre que se encuentra en la misma situación, ningún efecto tendría entonces la protección especial ordenada por el Constituyente para la mujer cabeza de familia”.

No obstante, la prevalencia de los derechos de los niños y la especial protección de las personas en situación de discapacidad exigen que aquellas acciones afirmativas en favor de las mujeres cabeza de familia que también se orientan a la salvaguarda de los sujetos vulnerables a su cargo, deban extenderse igualmente a los padres cabeza de familia. Lo anterior, por cuanto “no es posible establecer una diferencia entre los hijos que dependen de la mujer cabeza de familia frente a los que dependen del hombre” que se encuentra en una situación fáctica similar”.

(iv) Consideraciones sobre el caso concreto.

En el caso concreto, observa el Despacho que los argumentos del actor indican que la sociedad COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S., ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada como prepensionable; debido a que fue despedido, pese a ser un sujeto especial de protección constitucional, por acreditar la condición de pre-pensionable y padre cabeza de familia.

Ahora bien, con relación a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el reintegro del trabajador a la empresa accionada, tenemos que la acción de tutela, en principio no sería el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro laboral, independientemente de la causa que generó la terminación de la vinculación, no obstante la Jurisprudencia establece unas excepciones para amparar a los sujetos que se encuentren protegidos por el fuero constitucional de estabilidad laboral reforzada, como por ejemplo, los menores de edad, las mujeres en estado de embarazo o durante la lactancia, el trabajador discapacitado y las personas en condición de prepensionable.

Pues bien, de las pruebas allegadas, se observa que el señor COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S., es una persona que cuenta actualmente con 60 años de edad, que ha cotizado al Sistema General de Pensiones, con un total de 1483,29 de semanas cotizadas.

Es decir que, de acuerdo a los presupuestos jurisprudenciales fijados por el Tribunal de Cierre Constitucional y que fueron reseñados en acápite anterior, se advierte que el actor no se encuentra protegido por el fuero constitucional de prepensionable, como quiera que este, ya cumplió con el mínimo de semanas que se requiere para acceder a la pensión de vejez. De manera que no se encuentra en riesgo la consolidación de su expectativa pensional. Lo anterior, como quiera que la Corte Constitucional, ha sido enfática en sostener que la expectativa pensional no podría frustrarse cuando la única exigencia restante es el cumplimiento de la edad, condición que puede acreditar con o sin vinculación laboral vigente.



Ahora bien, frente al retén social de madre cabeza de familia, que puede extenderse también a los padres, en razón del interés superior de los niños, niñas y adolescentes y con fundamento en la garantía de los derechos de las personas en situación de discapacidad, la Corte Constitucional en Sentencia T-084 de 2018, ha precisado que: *“Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia”*.

Así las cosas, en el presente asunto la parte demandante no acreditó los requisitos para acceder a la estabilidad laboral reforzada prevista para los padres cabeza de familia, por cuanto, el actor no acreditó tener hijos a su cargo o personas en situación de discapacidad; así como tampoco, cumplió con el requisito de probar la ausencia de una ayuda sustancial de los demás miembros de su familia; pues dentro de las pruebas allegadas se determinó que incluso el accionante, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social, como beneficiario de LUIS FERNANDO CAMARGO GALVEZ.

Sumado a esto, se evidencia que el actor recibió la respectiva liquidación por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, por la suma líquida de \$62.639.801.00; que resulta suficiente para solventar los gastos de alimentación, servicios públicos, medicamentos y copagos; mientras si a bien lo tiene, acude a la jurisdicción ordinaria laboral o cumple con el requisito de edad para acceder a su pensión. Ya que la disminución en la capacidad de pago de las obligaciones financieras, no constituyen, un perjuicio irremediable, como quiera que este no reúne las características de ser inminente, grave, urgente e impostergable.

Bajo esa arista, para el Despacho no se logra constatar que el accionante se encuentre protegido por los fueros constitucionales aludidos y en consecuencia, el juez constitucional se encuentra ante un asunto que no le compete resolver, por cuanto de lo aportado al proceso no se deduce la violación de los derechos fundamentales alegados por aquél; y el debate traído por el tutelante, resulta ser del resorte del juez ordinario laboral.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos al mínimo vital, a la dignidad humana, a la seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada, invocados por el señor CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ, en contra de COREMAR COMPAÑÍA DE SERVICIOS PORTUARIOS S.A.S., por las razones expuestas en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase en su oportunidad a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742024efca0bc6c4b32a15eb75d77e83f8d3bfbd0edf413bd4b7ac03f4363646

Documento generado en 10/08/2020 04:39:15 p.m.